

COPIA

CERTIFICADA



COPIA

CERTIFICADA



SECRETARIA DE
DIRECCIÓN DE FISCALIZACION
BAJA CALIFORNIA



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



01

SF/DFA/236/2013



Exp.: CPA0300007/13

R.F.C. _____

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur."

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 17 de abril de 2013.

SR. SCOTT WAYNE MC GILLIGAN.

Domicilio: 2233 W Balboa Blvd. #104-335, Newport Beach
CA 92663, Estados Unidos de América.

Esta Dirección de Fiscalización Aduanera dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII y XI, inciso d), Tercera y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado éste y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II y IV, Segunda, párrafos primero, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, XI y XII y segundo y último párrafos, Tercera, primer párrafo, fracción I del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, primer párrafo, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c), d) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y demás autoridades que contenidas en este artículo y que integran la Secretaría tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior", segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII, XXI y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLI y 13, párrafo primero, y transitorio primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, VII, X, XIV, XV; XVI, XVII y XXXII, 146 y 155, de la Ley Aduanera vigente;

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

SF/DFA/236/2013

1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha 16 de enero de 2013, siendo las 09 horas con 45 minutos, los CC. Rosa Iliana Soto Quiñonez, María Lourdes Quirós Haro; Francisco Javier Ricardo León y Gerónimo Apodaca Ibarra, auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se constituyeron legalmente en el domicilio del contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, ubicado en: Calle Encinas, número exterior 15, sin número interior, colonia El Manglito, Código Postal 23060, entre Topete y Playa, en La Paz, Baja California Sur, con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0300002/13, contenida el oficio número SF/DFA/039/2013, de fecha 15 de enero de 2013, girada por el C. Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, dirigida al contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción V y 49, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Cuotas Compensatorias, el cumplimiento de las Restricciones o Regulaciones no Arancelarias, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan, en el domicilio antes descrito; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente al inicio de las facultades de comprobación, la orden fue entregada a la persona con quien fue entendida la visita, es decir, el tercero, el C. Juan Wilson López, por encontrarse como encargado del lugar ubicado en el domicilio visitado, a quien los visitantes previamente le solicitaron la presencia del contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, tercero, quien manifestó que el C. **José Luis Abaroa Díaz**, no se encontraba presente en el domicilio en virtud de encontrarse atendiendo otros asuntos relacionados con su negocio, por lo que no tiene hora de llegada, por lo que no era posible que atendiera la diligencia, manifestando que atendería la diligencia con ese carácter – encargado-, respecto de las mercancías localizadas en el domicilio visitado ubicado en calle Encinas, número exterior 15, sin número interior, colonia El Manglito, Código Postal 23060, entre Topete y Playa, en La Paz, Baja California Sur, y en razón de que el contribuyente no se encontraba en el domicilio según lo informó dicho tercero; así mismo, la persona a quien se entregó la orden de visita en comento, para constancia de su recepción estampó de su puño y letra al anverso de un tanto de la segunda hoja (página 3 de 3) de la Orden de Visita domiciliaria antes mencionada, la cual se integra de dos hojas, la siguiente leyenda: "Previa lectura e Identificación de los Verificadores, Recibí original del Presente Oficio, así como la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", fecha "Enero- 16- 2013", la hora "9.50 AM.", anotando a continuación su nombre "Juan Wilson López", su firma y su cargo "Encargado", en ambos tantos con firma autógrafa de la mencionada orden, quedando debidamente notificada y entregada la orden en cita de conformidad con el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Mismos hechos que se hicieron constar en el Acta de Verificación mediante la cual se formalizó la Visita Domiciliaria e Inició del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 16 de enero de 2013 y fecha de cierre 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, misma que forma parte del expediente en el que se actúa.

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



02

SF/DFA/236/2013

II.- El personal visitador, conforme lo establece el artículo 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y artículo 150 de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la visita indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Visitador	Cargo	R.F.C.	Constancia de Identificación	De Fecha:	Vigencia:
C. Rosa Iliana Soto Quiñonez	Auditor	SOQR790920-R89	BCS/SF/DFA/A-004/2013	01/01/2013	Del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013
C. María Lourdes Quirós Haro	Auditor	QUHL701224-UP2	BCS/SF/DFA/A-008/2013	01/01/2013	Del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013
C. Francisco Javier Ricardo León	Auditor	RILF710809-M81	BCS/SF/DFA/A-006/2013	01/01/2013	Del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013
C. Gerónimo Apodaca Ibarra	Auditor	AOIG601221-SG7	BCS/SF/DFA/A-003/2013	01/01/2013	Del 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013



Dichos documentos de identificación expedidos y firmados autógrafamente por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, con el carácter de Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 primer y segundo párrafos y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas Segunda, primer párrafo, fracciones VII, XI, inciso d) y XII, Tercera, primer párrafo y Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Transitoria primera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 06 de abril de 2009, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X y XII, Tercera, fracción I y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 12, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c) y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, inciso a) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafo segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLI y 13, párrafos primero, segundo y tercero y transitorio primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011,

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

SF/DFA/236/2013

reformado y adicionado mediante Decreto publicado en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012; así como en los artículos 2, fracción II, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XXXII, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera vigente; documentos de identificación en los cuales aparecen la fotografía, el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los visitantes, su cargo de auditores, su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera en cita, así como el sello oficial que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - SECRETARÍA DE FINANZAS - DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA - BAJA CALIFORNIA SUR", con el Escudo Nacional, ordenamientos vigentes al momento de expedición de las constancias de mérito, mismas que fueron exhibidas al C. Juan Wilson López, en su carácter de encargado del lugar visitado, correspondiente al contribuyente revisado y destinatario de la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, quien las examinó verificando además que los servidores públicos antes mencionados estaban facultados para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tales como: practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías y vehículos de procedencia extranjera, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; efectuar verificaciones de origen; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, y notificar dicho inicio al interesado; requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, el C. Juan Wilson López, los devolvió a sus portadores. Mismos hechos que se hicieron constar en forma circunstanciada en el Acta de Verificación, de fecha de inicio 16 de enero de 2013 y fecha de cierre 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, que forma parte del expediente en el que se actúa.


GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

Así mismo, el tercero el C. Juan Wilson López, en su carácter de encargado del lugar visitado correspondiente al contribuyente revisado y destinatario de la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, a petición de los visitantes se identificó mediante credencial para votar con fotografía con número de folio 0000001893720, con clave de elector WLLPJJN48080203H200, año de registro 1991 02, a nombre de Juan Wilson López, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento en el que aparece su fotografía, nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista de los visitantes, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador.

III.- Que en fecha 17 de enero de 2013 a las 04:23 horas, con motivo de la práctica de la visita domiciliaria número CVD0300002/13, contenida el oficio número SF/DFA/039/2013, de fecha 15 de enero de 2013, girada por el C. Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, dirigida al contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, el personal visitador señalado en los Resultandos I y II de la presente resolución, efectuó el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio fiscal del contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, ubicado en calle Encinas, número exterior 15, sin número interior, colonia El Manglito, Código Postal 23060, entre Topeté y Playa, en La Paz, Baja California Sur; entre otras, de la

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



Dirección de Fiscalización Aduanera



03

SF/DFA/236/2013

mercancía que se describe en el caso número 48; en las condiciones físicas, cantidad, descripción y datos de identificación, de acuerdo con el siguiente inventario:

“... ”

Caso 48

Descripción de la embarcación:	Embarcación con motor incorporado.	Color:	Blanco
Clase:	Barco con motor	Matrícula Número:	-
Nombre:	VALKYRIE	Bandera:	USA
Eslora:	30.0 PIES	Nacionalidad:	USA
Marca:	-	Serie del casco:	1116291
Modelo:	SIN MODELO	Serie de la embarcación:	WLD301230676
Tipo:	VELERO	Motores:	Cantidad: 1
			Marcas: -
			Número(s) de serie: -



IV.- El embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera inmediatamente descrita en el caso 48, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación mediante la cual se formalizó la Visita Domiciliaria e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 16 de enero de 2013 y fecha de cierre 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, que forma parte del expediente en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

“... ”

RECORRIDO FÍSICO E INSPECCIÓN OCULAR DEL DOMICILIO VISITADO.

Acto continuo, los visitadores actuantes en compañía del compareciente y de los testigos de asistencia que dan fe, procedieron a realizar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio del contribuyente visitado, constatando que el mismo comprende un espacio de zona terrestre (tierra) y zona marítima (agua), el cual hace un total de 11,613.96 metros cuadrados aproximadamente los cuales están integrados por 10,383.66 metros cuadrados (de área marítima y 1,230.30 metros cuadrados de área terrestre); los cuales advierte los espacios consistentes en Oficina Administrativa para llevar el registro de usuarios, entrada y salida de embarcaciones; y zona terrestre y zona marítima donde realiza sus actividades de almacenamiento, guarda y conservación de embarcaciones de recreo y deportivas; observando los visitadores actuantes que en el interior de dicho domicilio se localizan mercancías de origen y/o procedencia extranjera, consistentes en embarcaciones de recreo y deportivas; lo cual fue conocido por los visitadores actuantes, toda vez que el compareciente señala que las mercancías que se encuentran en este domicilio son de usuarios que las ingresan del extranjero, y que dichas mercancías ostentan físicamente datos donde se observa el origen de las mercancías: "USA,," así mismo se observan mercancías (embarcaciones) que no ostentan físicamente el origen, sin embargo las mismas son de procedencia extranjera, ya que los Auditores lo consideran así por su descripción y características, y en su caso, con las matrícula y bandera extranjeras; procediéndose en el acto, al levantamiento del inventario físico de las mismas.

SF/ DFA/236/2013

INVENTARIO FÍSICO.

...
(En obvio de repeticiones, el inventario del caso 48, consignado en el resultando tercero se tiene aquí como literalmente reproducido).

SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE SE SEÑALAN EN INVENTARIO FÍSICO ANTERIOR.

Acto continuo, los visitadores actuantes le requieren al compareciente, para que en este mismo acto exhiba o presente la documentación con la que se pretenda acreditar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera detalladas en el capítulo de inventario físico y que se encontraron dentro de este domicilio; a efecto de verificar si con la misma se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera, tal como se señala para las mercancías en cada caso en el apartado del inventario físico.

RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

Acto continuo se hace constar que el compareciente exhibe lo siguiente:

...
Para el caso 48 presenta Certificado de Registro (CERTIFICATE OF DOCUMENTATION) con número oficial (OFFICIAL NUMBER) 1116291, IMO OR OTHER NUMBER: WLD301230676, nombre de embarcación VALKYRIE, nombre de propietario Scott W Mcgilligan.

RESULTADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

De la revisión y análisis de los documentos proporcionados por el compareciente, se encontró que:

...
El caso 48, no se acredita la importación, legal estancia y tenencia en el país, con el documento denominado "Certificate of documentation" con número oficial 1116291 y "IMO OR OTHER NUMBER WLD301230676" por no tratarse de la documentación idónea, puesto que no se trata de alguna de las documentales establecidas en el artículo 146 de la Ley Aduanera, es decir no se trata de I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación; II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de la mercancía por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni de III.- Factura Expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; sin que sea admisible dicho Certificado para tales efectos, máxime que se encuentra expedido en el extranjero.

...
Por lo anterior, los visitadores determinan que para las mercancías descritas en los casos del 2, 44 al 48 y del 50 al 56, del apartado de inventario físico, el compareciente, respecto de dichas mercancías de procedencia extranjera, localizadas en el domicilio visitado, no acredita la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 primer párrafo fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, en consecuencia el compareciente de las mercancías, localizadas en el domicilio visitado, no desvirtúa en estos momentos las observaciones detectadas por lo que se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio establecida en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, que dispone:

Ley Aduanera.

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:



Dirección de Fiscalización
Aduanera



04

SF/DFA/236/2013

(...)

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)."

En virtud de que no se acredita con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, se presumen las infracciones cometidas en los artículos 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera en vigor y artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten con motivo de la introducción de las mercancías a territorio nacional.

EMBARGO PRECAUTORIO.

Acto seguido, siendo las 04:23 horas (diecisiete horas con veinticinco minutos) del día 17 de enero de 2013, los Auditores actuantes, con fundamento en la Cláusula Segunda, fracción II del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal arriba invocado; artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151 y 155 de la Ley Aduanera vigente y derivado del resultado de la revisión documental de las mercancías de procedencia extranjera, señalado en el apartado que antecede, se considera que los hechos mencionados, actualizan las causales de embargo precautorio señalada en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, en virtud de que no se acreditó con documentación aduanera correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera inventariada, en los casos del 2, 44 al 48 y del 50 al 56, como se señala en el apartado del resultado de la revisión documental de las mercancías de procedencia extranjera, por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, que señala "Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley", se procede a realizar el embargo precautorio de dichas mercancías de procedencia extranjera, señaladas en los casos del 2, 44 al 48 y del 50 al 56, del apartado del inventario físico, en virtud de que no se acreditó la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera.

..."

V.- Por lo anterior, los visitantes de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, hicieron del conocimiento al C. Juan Wilson López, en su carácter de encargado del lugar visitado correspondiente al contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, el Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera señaladas en los casos números 2, 44 al 48 y del 50 al 56, del inventario físico, señalándole que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del inicio del procedimiento en cita, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la Dirección de Fiscalización Aduanera dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Isabel La Católica, esquina Ignacio Allende, planta alta, Plaza California, Colonia Centro, C.P. 23000, en La Paz, Baja California Sur, a lo que el C. Juan Wilson López, con el carácter antes indicado, manifestó darse por enterado y notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Así mismo, se hizo del conocimiento de dicha persona que de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, el Acta de Visita Domiciliaria e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio 16 de enero de 2013 y fecha de cierre 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, hacía las veces de

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

SF/DFA/236/2013

Acta Final para todos los efectos derivados de la orden de Visita Domiciliaria número CVD0300002/13, contenida en el oficio número SF/DFA/039/2013, del 15 de enero de 2013; de la cual, en fecha 17 de enero de 2013 (fecha de cierre del acta) se entregó y recibió un tanto completo legible y foliado, momento en el cual se consideró notificado el interesado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

VI.- En el Acta de Verificación, de fecha de inicio 16 de enero de 2013 y fecha de cierre 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, a petición del C. Juan Wilson López, en su carácter de encargado del lugar en el que se realizó la visita, por tratarse las mercancías embargadas precautoriamente, que por sus dimensiones, peso y volumen al respecto de las cuales cuenta con las instalaciones adecuadas para su guarda y conservación, y su manejo que es de sumo cuidado; y tomando en consideración que la autoridad no contaba con el equipo y condiciones necesarias para su movilización de conformidad con lo establecido en el artículo 153, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le nombró como depositario provisional de la mercancía inventariada en los casos números 2, 44 al **48** y del 50 al 56, del apartado del inventario físico, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación que quedaron ampliamente descritos en dicho inventario; la cual quedó depositada en el domicilio fiscal del contribuyente el C. José Luis Abaroa Díaz, ubicado en calle Encinas, número exterior 15, sin número interior, colonia El Manglito, Código Postal 23060, entre Topete y Playa, en La Paz, Baja California Sur; con todas las obligaciones inherentes al cargo, el cual fue expresamente aceptado y protestado.

Asimismo, se giró al C. José Luis Abaroa Díaz, 'Citatorio para cambio de depositario' y estuviera presente, para tal efecto, a las 10:00 horas del 24 de enero de 2013, misma diligencia que no fue posible su realización en la fecha programada, por los hechos que se hicieron constar en el Acta Circunstanciada de esa fecha; por consiguiente se giró nuevo citatorio a tal contribuyente para que estuviera presente a las 11:00 horas del 1 de febrero de 2013, con el objeto de realizar el cambio de depositario, lo cual se llevó a cabo en dicha fecha, quedando como depositario el C. Juan Wilson López, en su carácter de representante legal del contribuyente en cita, con todas las obligaciones inherentes al cargo, el cual fue expresamente aceptado y protestado, levantándose la correspondiente acta circunstanciada.

Así mismo, se comunicó al nuevo depositario (con el acta en comento), que la depositaria de las mercancías embargadas precautoriamente, se le ratificaba hasta en tanto la resolución que se emitiera con respecto al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, quede firme y cumplimentada.

VII.- Mediante oficio SF/DFA/057/2013, de fecha 25 de enero de 2013, emitido por esta Dirección de Fiscalización Aduanera, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, dependiente de la misma, como Perito Dictaminador en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 06 de abril de 2009, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2009 y 17 de junio de 2009, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 22 de mayo de 2009 y 30 de junio de 2009; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del ACUERDO

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

SF/DFA/236/2013

por el que se modifica dicho Convenio y se suscribe el Anexo No. 8 del mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; artículos 1, 3, primer párrafo, 7, 14, 16, fracción II, 18 y 22, primer párrafo, fracciones II, incisos b), c), y h) y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, primer párrafo, 10, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLI y 13, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y XXXII y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y, en su caso, determine conforme a la Ley Aduanera el valor de las mercancías de comercio exterior, embargadas precautoriamente el 17 de enero de 2013, al contribuyente el **C. José Luis Abaroa Díaz**, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado en ejecución de la orden de Visita Domiciliaria número CVD0300002/13.

El Perito dictaminador en comento, en oficio número SF/DFA/234/2013, rindió el dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 12 de abril de 2013, constando de seis páginas útiles, mismo que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolo como propio mutatis mutandis (con los cambios que sean necesarios), y pasa a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

III.- Que mediante escritos libres presentados en esta Dirección en fechas 1 y 7 de febrero de 2013, el contribuyente visitado de mérito, por conducto de su representante legal, exhibió para el caso **48**, copia simple y el original, respectivamente; del Permiso de Importación Temporal de Embarcación con holograma 14585971, con fecha de ingreso 25/01/2013 y fecha de vencimiento 25/01/2023; del listado general de los accesorios, bienes y equipos que forman parte de la embarcación, y un "CERTIFICATE OF DOCUMENTATION", de la "NATIONAL VESSEL DOCUMENTATION CENTER" de los Estados Unidos de America, con "OFICIAL NUMBER" 1116291; documentos expedidos a nombre del **SR. SCOTT WAYNE MC GILLIGAN**, como propietario e importador de la embarcación de la marca "OTROS", modelo "1976", con VIN (Vehicle Identification Number): WLD301230676, denominada "VALKYRIE".

IX.- Esta Dirección de Fiscalización Aduanera, emitió Acuerdo contenido en el oficio número SF/DFA/108/2013, de fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual en estricto respeto a las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 155 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones legales que en el mismo se señalan, ordenó notificar por edictos al Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, como propietario e importador de la mercancía del caso **48**, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señala el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ante esta autoridad fiscal ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, todo ello con relación a los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de



Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización Aduanera



SF/DFA/236/2013

Verificación que se reseña en los resultandos III y IV de la presente resolución, en lo concerniente a la mercancía (embarcación) en cuestión, y en razón, además, de que se tramitó en forma extemporánea, no espontánea, un Permiso de Importación Temporal de Embarcación, con Holograma folio 14585971, con fecha de ingreso 25/01/2013 y fecha de vencimiento al 25/01/2023, a nombre del Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, como propietario e importador de la embarcación en comento. Asimismo, se le solicitó a dicha persona señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad, competente para tramitar y resolver el presente procedimiento, con el apercibimiento de ser notificado por estrados en el caso de ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera.

Asimismo, esta Dirección de Fiscalización Aduanera en fecha 6 de marzo de 2013, emitió "Acuerdo de Notificación por Edictos en página de Internet", en consideración del acuerdo que antecede y en razón de que el Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, se ubicó en la hipótesis contemplada en los artículos 134, penúltimo párrafo y 140, del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de la notificación de un acto (inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), que debía surtir sus efectos en el extranjero, al tener dicha persona su domicilio establecido en 2333 W Balboa Blvd # 104-335 Newport Beach 92663, de los Estados Unidos de América.

Al efecto que antecede, los expresados acuerdos conjuntamente con copias certificadas de los documentos siguientes: a) Orden de visita domiciliaria contenida en el oficio SF/DFA/039/2013, y b) Acta de verificación mediante la cual se formalizó el embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así como un ejemplar la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, digitalizados, en fecha 7 de marzo de 2013, se publicaron por **Edictos** en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el apartado correspondiente de la "Secretaría de Finanzas", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Edictos", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; **por quince días hábiles**, para tenerse como fecha de notificación la de la última publicación, es decir, el 1 de abril de 2013. Mismo cómputo del plazo de quince días en comento, que corrieron en los días hábiles 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de marzo de 2013 y el 1 de abril del mismo año; sin considerar en tal cómputo los días 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo de 2013, por tratarse de sábados y domingos, ni el día 18 de marzo de 2013, por ser el tercer lunes de ese mes en conmemoración del 21 de marzo, así como tampoco los días 28 y 29 de marzo de 2013, por considerarse días de descanso.

Por lo tanto la **notificación** del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se tuvo por hecha el 1 de abril de 2013, siendo éste el de la última publicación, que corresponde al décimo quinto día hábil contado a partir del día hábil de la primera publicación de los documentos en comento; por consiguiente fue a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos dicha notificación a partir del cual el notificado, tuvo el plazo de diez días hábiles previstos en los artículos 150, quinto párrafo y 155, de la Ley Aduanera en vigor, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera.

Lo anterior se hizo constar así en sendas constancias de publicación y de retiro de Edictos de fechas 7 de marzo de 2013 y 2 de abril de 2013, respectivamente.

La notificación del plazo de diez días, surtió efectos el siguiente día hábil, el 2 de abril de 2013; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el 3 de abril de 2013 y

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



SF/DFA/236/2013

feneció el 16 de abril de 2013, mismo cómputo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 6, 7, 13 y 14, de abril de 2013, por tratarse de sábados y domingos; sin que a la fecha de la presente resolución, el interesado se haya apersonado mediante escrito.

Ahora bien, previo el análisis de todas y cada una de las probanzas y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dirección de Fiscalización Aduanera, no se localizo promoción alguna, dentro del plazo señalado de diez días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera, por parte de **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, en su carácter de propietario e importador; en consecuencia se le tiene por perdido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercitar, de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMERO.- Por lo que respecta a la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente descrita en el caso número **48**, del Inventario Físico que se consigna en forma circunstanciada en el Acta de Verificación mediante la cual se formalizó la Visita Domiciliaria, que se inició el día 16 de enero de 2013 y se cerró el 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, con motivo de la práctica de la Visita Domiciliaria con orden número CVD0300002/13, contenida el oficio número SF/DFA/039/2013, de fecha 15 de enero de 2013, girada por Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Director de Fiscalización Aduanera, la cual se reproduce detalladamente en el Resultado III de la presente Resolución, y que aquí se tiene como literalmente transcrita en obvio de repetición, se determina que respecto de la misma no se desvirtuó la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, por lo siguiente.

En efecto, esta Dirección de Fiscalización Aduanera, con el Acuerdo contenido en el oficio número SF/DFA/108/2013, de fecha 5 de marzo de 2013, notificó al Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, como propietario e importador de la mercancía del caso **48**, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señaló el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ante esta autoridad fiscal ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, todo ello con relación a los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación que se reseña en los resultados III y IV de la presente resolución, en lo concerniente a la mercancía (embarcación) en cuestión, y en razón, además, de que se tramitó en forma extemporánea, no espontánea, un Permiso de Importación Temporal de Embarcación, con Holograma folio 14585971, con fecha de ingreso 25/01/2013 y fecha de vencimiento al 25/01/2023, a nombre del **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, como propietario e importador de la embarcación en comento.

Precisa destacar que Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, como propietario e importador de la embarcación en cuestión, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, actualizó las hipótesis de infracción

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.

SF/DFA/236/2013

establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse dentro del plazo otorgado de diez días, ni al inicio de las facultades de comprobación la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía descrita en el caso 48, tal como se hizo constar en el Acta de Verificación de fecha de inicio 16 de enero de 2013 y cierre el 17 de enero de 2013, sin interrupción alguna, puesto que no se presentaron ninguna de las documentales establecidas para tales efectos en el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, ya que respecto de dicha mercancía solo se exhibió Certificado de Registro (CERTIFICATE OF DOCUMENTATION) con número oficial (OFFICIAL NUMBER) 1116291, IMO OR OTHER NUMBER: WLD301230676, emitido en el extranjero, mismo que no es un documento idóneo para la comprobación de mérito.

Lo anterior en virtud de que el **Sr. Scott Wayne Mc Milligan**, como propietario e importador de la embarcación, de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a amparar en todo tiempo la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas en el acto de comprobación ni durante la sustanciación del presente procedimiento; lo cual en modo alguno se desvirtúa, no obstante que mediante escritos libres presentados en esta Dirección en fechas 01 y 07 de febrero de 2013, por el contribuyente visitado, por conducto de su representante legal, a través de los cuales exhibe para el caso 48, copia fotostática simple y el original del cual se obtuvo copia certificada, respectivamente, del Permiso de Importación Temporal de Embarcación, con Holograma folio 14585971, con fecha de ingreso 25/01/2013 y fecha de vencimiento al 25/01/2023, a nombre del Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, como propietario e importador de la embarcación de la marca: "OTROS", modelo: 1976, con VIN (Vehicle Identification Number): WLD301230676; así como copias fotostática simples del Listado General de los Accesorios, Bienes y Equipos que forman parte de la Embarcación y del "CERTIFICATE OF DOCUMENTACIÓN", con número oficial (oficial number) 1116291, de la embarcación VALKYRIE, a nombre de SCOTT W MC GILLIGAN, como propietario, con domicilio en 2233 W Balboa Blvd. #104-335 Newport Beach Ca 92663, de la embarcación VALKYRIE.



SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR

Lo anterior es así, ya que a efecto de considerar como un cumplimiento espontáneo su obligación aduanera, de conformidad con los artículos 6 y 73, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, en correlación con los artículos 1, segundo párrafo, 35, 36, primer párrafo, fracción I, 52, primer párrafo, 56, primer párrafo, fracción I, inciso a), 106, primer párrafo, fracción V, inciso c) y 146, primer párrafo, de la Ley Aduanera; la legal importación, estancia y tenencia debió acreditarse en el acto mismo de fiscalización ó con la documentación aduanera idónea emitida con anterioridad al acto de comprobación, lo cual en la especie no se comprueba con el expresado Permiso de Importación Temporal de Embarcación, que contiene como fecha de ingreso al país el 25 de enero de 2013 (25/01/2013), de lo que se desprende con meridiana claridad la presentación extemporánea, no espontánea del mismo, al haber sido tramitado después de la notificación de la orden de visita domiciliaria; por lo que se reitera la actualización de las hipótesis de infracción establecidas en las fracciones I y X del artículo 176 de la Ley Aduanera, las cuales son sancionadas con fundamento en el artículo 178, primer párrafo, fracciones I y IX, de la misma Ley, mismas sanciones que serán determinadas por esta Autoridad en el apartado correspondiente.



Dirección de Fiscalización
Aduanera



SF/DFA/236/2013

Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Autoridad Fiscal concluye que el Sr. Scott Wayne Mc Gilligan, con el carácter de propietario e importador de la mercancía —embarcación del caso 48— de procedencia extranjera, resulta el introductor al territorio nacional de la misma, pues tenía en posesión originaria la mercancía de esa procedencia (extranjera), y al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su posesión (tenencia) ilegal y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafo primero y cuarto, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 2, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 12 de abril de 2013, emitido por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, designado por el suscrito Director de Fiscalización Aduanera, mediante oficio número SF/DFA/057/2013, de fecha 25 de enero de 2013, con fundamento en las disposiciones legales que se invocan en el Resultado VII, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismo dictamen en el que se señala que fue emitido teniendo a la vista la mercancía de procedencia extranjera, y el cual esta resolutoria lo hace como propio, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción, de la Ley Aduanera vigente; y con el cual se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y el Valor en Aduana de las mercancías embargadas precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Clasificación Arancelaria

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MERCANCIA	NACIONALIDAD AD (BANDERA)	SERIE DEL CASCO	SERIE DE LA EMBARCACION	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA MIN	FRACCION ARANCELARI
48	1	PIEZA	EMBARCACION DE NOMBRE VALKIRIE, COLOR BLANCO, TIPO VELERO, CON MOTOR INCORPORADO, 30.0 ft (pies) DE ESLORA, MODELO 1976.	USA	1116291	WLD301230676	14,900.00 US	188,523.74	8903.91.01
							TOTAL	188,523.74	

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



SF/DFA/236/2013

Glosario:

MN.- Moneda Nacional

USA.- Origen Estados Unidos de América

Mercancía que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, vigente en la fecha del embargo precautorio.

La mercancía descrita en el caso número 48, es de origen extranjero y por consiguiente de esa procedencia, ya que como se observa físicamente presenta marcado textualmente país como USA.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1. Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio



SF/DFÁ/236/2013

nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Valor de precio unitario de venta.



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



SF/DFA/236/2013

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.



Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del



Dirección de Fiscalización
Aduanera



09

SF/DFA/236/2013

Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible del método previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley Aduanera, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional e información obtenida en páginas web, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa. Por lo que se tomó el precio que para la mercancía que se describe en el caso arriba señalado que se tiene aquí por textualmente reproducida en obvio de repeticiones, que aparece en las siguiente dirección de páginas Web, para el caso número 48 en <http://boatstobuy.com>, consultada en fecha de 10 de abril de 2013; misma página donde observe mercancía con similitud al coincidir en descripción, uso y características con la objeto de valoración, cuyos precio unitario se consigna en la tabla antes señalada; mercancía respecto de la cual se desconoce su fecha de introducción al país, por lo que no se localizaron importaciones en un momento aproximado de 90 días anteriores o posteriores al embargo de la mercancía afecta.

En razón de lo anterior, el valor en aduana que se determina para la mercancía del caso número 48, asciende a la cantidad de \$ 188,523.74 M.N. (Ciento ochenta y ocho mil quinientos veinte y tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

De acuerdo a la nomenclatura (fracción arancelaria) determinada para la mercancía descrita en el caso número 48, la tasa de Impuesto General de Importación (IGI) aplicable es del 15%, por lo tanto el

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



SF/DFA/236/2013

impuesto que causa es por la cantidad de \$ 28,278.56 M.N. (Veinte y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 Moneda Nacional).

La mercancía descrita en el caso número 48, gravada de Impuesto General de Importación (IGI), causa un Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto el Impuesto al Valor Agregado para este caso es por la cantidad de \$ 34,688.36 M.N. (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional).

Para la mercancía descrita y clasificada, relativa al caso número 48, no se detecta la aplicabilidad de Restricciones o Regulaciones no Arancelarias.

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al día 17 de enero de 2013 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la ley aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción, al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha de introducción de las mercancías afectas al territorio nacional, ni fueron detectadas en el momento factico de la introducción al mismo, aunado que fue embargada precautoriamente, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado; se aclara que en los casos en que el precio unitario se refleja en Dólares de los Estados Unidos de América (USA), en la conversión a moneda nacional se aplicó el tipo de cambio de \$ 12.6526 pesos Mexicanos por un Dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013, que corresponde día anterior del embargo precautorio, de conformidad con el artículo 20, párrafos tercero y quinto de Código Fiscal de la Federación vigente.



SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 36, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente, que por la introducción a territorio nacional se debió pagar, y del cual es responsable el **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, del introductor de la mercancía afectas al país, sin acreditar legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

Determinación del Impuesto General de Importación.

En efecto, en el presente expediente el **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujeto introductor de la mercancía del caso número 48, lo cual fue conocido y comprobado con la visita domiciliaria y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le detectó y acreditó tener la posesión originaria (propiedad) de dicha mercancía; mismo carácter al cual la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la



Dirección de Fiscalización
Aduanera



10

SF/DFA/236/2013

mercancía de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...”

Ley Aduanera.

“Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

SF/DFA/236/2013

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

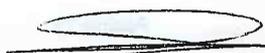
...

Artículo 80.

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.




SECRETARÍA
DIRECCIÓN DE
BAJA CALIFORNIA SUR



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



SF/DFA/236/2013

En el presente expediente el **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, actualizó el presupuesto de hecho que generó a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como propietario e importador de la mercancía del caso número **48**, lo cual fue conocido y comprobado con la visita domiciliaria y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le detectó y acreditó en posesión originaria (propiedad) de dicha mercancía; mismo carácter al cual la Ley Aduanera, le atribuye la presunción legal de la introducción al territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera, y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Agregado.

"Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

Artículo 2.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur...

Artículo 24.

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

Artículo 26.



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



SF/DFA/236/2013

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

1. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación:

Del Impuesto General de Importación (Ad valorem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 48, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de \$ 188,523.74 M.N. (Ciento ochenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 74/100 moneda nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía del caso en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción arancelaria que de acuerdo con el artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo del Impuesto General de Importación:



Dirección de Fiscalización Aduanera



SF/DFA/236/2013

Base gravable (Valor en Aduana).	
Cuota de Impuesto General de Importación.	\$ 188,523.74
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	15%
	\$ 28,278.56

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por la cantidad de \$ 28,278.56 M.N. (Veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 48, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de \$ 188,523.74 M.N. (Ciento ochenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos 74/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de \$ 28,278.56 M.N. (Veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del 16%, prescrita en el artículo 1, párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancías de importación (ilícita), al respecto de la cual no se encuentra acreditado que el interesado la haya importado a región fronteriza como residente de la misma, ni que en ésta se hubiera enajenado, no ubicándose en las hipótesis establecida por los párrafos primero y segundo del artículo 2, de la Ley que regula este impuesto.



Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$ 188,523.74
2). Monto del IGI.	\$ 28,278.56
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$ 216,802.30
Tasa del IVA	16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$ 34,688.36

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por la cantidad de \$ 34,688.36 M.N. (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional).

Determinación de Infracciones e Imposición de Sanciones.

CUARTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso 48, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.
"Artículo 176.

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.





Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización Aduanera



SF/DFA/236/2013

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

El primero de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizo en razón de que el **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, con el carácter de propietario e importador de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número 48, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedo analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión, los documentos que respecto del expresado caso obran en esta causa administrativa, no alcanzaron valor probatorio al resultar insuficientes por las consideraciones vertidas respecto de los mismos en el considerando en comento, que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía, el pago total del impuesto general de importación para tal caso por la cantidad de \$ 28,278.56 M.N. (Veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional).



SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

El segundo de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, con el carácter de propietario e importador de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número 48, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, ni comprobó con documentación aduanal correspondiente que la mercancía la sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, los documentos que respecto de dicho caso obran en esta causa administrativa, no alcanzaron valor probatorio al resultar insuficientes por las consideraciones vertidas respecto de los mismos en el considerando en comento, que aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

Por la conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



Dirección de Fiscalización Aduanera



SF/DFA/236/2013

omitido, que para el caso 48, ascendió a la cantidad \$ 28,278.56 M.N. (Veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de \$ 36,762.12 M.N. (Treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 12/100 moneda nacional).

Por la conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando primero, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso 48, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de \$ 28,278.56 M.N. (Veintiocho mil doscientos setenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de \$ 36,762.12 M.N. (Treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos 12/100 moneda nacional).



Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracción I y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente, no existe diferencia de cuantía, no obstante, en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas, solo se aplicará la relativa a la multa por la omisión del Impuesto General de Importación de la mercancía descrita en el caso 48, prevista en la fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera, por la comisión de la infracción prescrita en el artículo 176, fracción I de dicha Ley, tal como se describe a continuación:

Multa por omisión del Impuesto General de Importación (Artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículos 176, fracción X y 178, fracción IX, en relación con su	Multa que se aplica conforme al artículo 75, primer párrafo fracción V, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 176 y 178, fracción I, de la Ley Aduanera vigente al inicio de las facultades
--	---	---

Ave. Isabel La Católica número 2110 entre Ignacio Allende y B. Juárez, Plaza California, Planta Alta, Col. Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California Sur.



Baja California Sur
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Dirección de Fiscalización
Aduanera



SF/DFA/236/2013

	fracción I, de la Ley Aduanera):	de comprobación y embargo precautorio.
\$ 36,762.12	\$ 36,762.12	\$ 36,762.12

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del Sr. **Scott Wayne Mc Gilligan**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

QUINTO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera concerniente al caso número 48, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el Sr. **Scott Wayne Mc Gilligan**, con el carácter de propietario e importador de la mercancía de procedencia extranjera correspondiente al caso número 48, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedo analizado en el considerando primero de la presente resolución, los documentos que respecto de dicho caso obran en esta causa administrativa, no comprueban tal circunstancia, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de \$ 34,688.36 M.N. (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos 36/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías (bienes) al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.



SECRETARÍA
DIRECCIÓN DE
BAJA CALIFORNIA SUR

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de \$ 19,078.59 M.N. (Diecinueve mil setenta y ocho pesos 59/100 moneda nacional).

SF/DFA/236/2013

Situación de las Mercancías.

SEXTO.- Toda vez que el Sr. **Scott Wayne Mc Gilligan**, en su carácter de propietario e importador de la mercancía de origen y procedencia extranjera afecta, no acreditó la legal importación y tenencia en el país de la misma, relacionada en el caso número 48, del inventario físico detallado anteriormente en la presente Resolución y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 12 de abril 2013, y que es materia del presente procedimiento, la misma pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente.

La mercancía de origen y procedencia extranjera señalada en el caso de número 48, en cuestión, que pasa a Propiedad del Fisco Federal, la cual se encuentra localizada en el domicilio fiscal del contribuyente el C. **José Luis Abaroa Díaz**, sito en calle Encinas, número exterior 15, sin número interior, colonia El Manglito, Código Postal 23060, entre Topete y Playa, en La Paz, Baja California Sur y que respecto de la misma se designó como depositario al C. Juan Wilson López, en su carácter de representante legal del contribuyente en cita; con fundamento en lo dispuesto por el 153, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, quien aceptó y protestó dicho cargo, tal y como quedó asentado en el Acta por cambio de depositario de fecha 1 de febrero de 2013; así mismo se hizo del conocimiento al C. Juan Wilson López, con el carácter indicado, comunicándole que se encuentra obligado a conservar la mercancía antes referida en las condiciones en que constan en el inventario físico practicado al inicio de las facultades de comprobación y tenerla a disposición de la autoridad, notificándole que su responsabilidad cesará con la entrega de la mercancía embargada a satisfacción de las autoridades fiscales, apercibiéndole que de disponer para sí o para otra persona, del bien depositado, así como ocultar, o en su caso, no lo ponga a disposición de la autoridad competente o de negarse a entregarla a la autoridad fiscal cuando así lo requiera, se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación; ratificándose la depositaría de la mercancía de mérito, hasta en tanto la resolución que se emita en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, quede firme y cumplimentada.

Actualización de contribuciones omitidas

SÉPTIMO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de las mercancías afectas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al que se emite la presente resolución, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al del embargo precautorio, que corresponde al mes anterior al más antiguo del periodo de actualización.

SF/DFA/236/2013

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 109.002, correspondiente al mes de marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2013, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 107.246, correspondiente al mes de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2013, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{I.N.P.C. marzo 2013}}{\text{I.N.P.C. diciembre 2012}}$$

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{109.002}{107.246}$$

$$\text{Factor de Actualización} = 1.0163$$

Nota.-

I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$28,278.56	1.0163	\$ 460.94	\$ 28,739.50
Impuesto al Valor Agregado.	\$ 34,688.36	1.0163	\$ 565.42	\$ 35,253.78



SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de **\$ 28,739.50 M.N.** (Veintiocho mil setecientos treinta y nueve pesos 50/100 moneda nacional); asimismo, resulta un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de **\$ 35,253.78 M.N.** (Treinta y cinco mil doscientos cincuenta y tres pesos 78/100 moneda nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos

OCTAVO.- En virtud de que el Sr. **Scott Wayne Mc Gilligan**, omitió pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio enero de 2013, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 17 de enero de 2013 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera

SF/DFA/236/2013

vigente) al 17 de abril de 2013, de donde resultan dos meses y una fracción de 30 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente en Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata posterior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de la Regla I.2.1.11 de las Resolución Miscelánea Fiscal 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2012; misma que resulta del siguiente contenido:

I.2.1.11

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2013 es de 1.13%."

Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 3.39%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable por los meses del 17 de enero de 2013 al 17 de abril de 2013; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 2 meses y fracción: **3.39%**

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación actualizado por la tasa total de recargos).	\$28,739.50	3.39%	\$ 974.26
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$35,253.78	3.39%	\$ 1,195.10

Resumen del crédito fiscal.

SF/DFA/236/2013

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan** en cantidad de \$ **122,003.35 M.N.** (Ciento veintidós mil tres pesos 35/100 moneda nacional), determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente al inicio de las facultades de comprobación, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 28,739.50
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 35,253.78
3.- Multa por omisión del Impuesto General de Importación (IGI) (Artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	\$ 36,762.12
4.- Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 19,078.59
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 974.26
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,195.10
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 122,003.35

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo en el que se actúa, se determina fincar un Crédito Fiscal a cargo del **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, como responsable directo, por la cantidad de \$ **122,003.35 M.N. (Ciento veintidós mil tres pesos 35/100 moneda nacional)**, por las razones, motivos y fundamentos, establecidos en los considerandos PRIMERO a OCTAVO, de la presente resolución administrativa; mismo Crédito Fiscal, que queda integrado de la siguiente forma:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 28,739.50
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 35,253.78
3.- Multa por omisión del Impuesto General de Importación (IGI) (Artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera):	\$ 36,762.12
4.- Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 19,078.59
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 974.26
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 1,195.10
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 122,003.35



**Dirección de Fiscalización
Aduanera**



16

SF/DFA/236/2013

SEGUNDO.- Condiciones de pago. La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a su domicilio fiscal, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 45 cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se le entera, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, tendrá derecho a la disminución en un 20% de la Multa por omisión del Impuesto General de Importación, determinada en el considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

Asimismo, y con relación a la multa impuesta por haber omitido el pago del Impuesto al Valor Agregado determinada en el considerando QUINTO de la presente resolución, tendrá derecho a la reducción de un 20%, de conformidad con artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin que se requiera modificar la resolución que la impone.

TERCERO.- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando SÉPTIMO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando OCTAVO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio enero de 2013, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 17 de enero de 2013 al 17 de abril de 2013), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

QUINTO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

SEXTO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada con el caso número 48, del inventario físico detallado en el resultando III de la presente Resolución, y descrita también en el Dictamen Técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fecha 12 de abril de 2013, consignado en el considerando SEGUNDO, la misma pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera vigente, atento a lo resuelto en el considerando SEXTO del presente fallo administrativo. Misma mercancía que continuará guardando la situación que se señala en el segundo párrafo del considerando SEXTO en mención; sin perjuicio de que esta autoridad ejerza

SF/DFA/236/2013

libremente la facultad establecida en el primer párrafo, del artículo 153, del Código Fiscal de la Federación en vigor.

SÉPTIMO.- Se informa, que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establecen los artículos 116 y 125, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o ante la autoridad que emitió o ejecutó el presente acto administrativo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento jurídico. O bien, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación en cita, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en los artículos 2, 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; o en su caso, de resultar procedente promover el Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado ordenamiento legal, y siempre que la cuantía del asunto no exceda a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día de la emisión de la presente resolución.

OCTAVO.- Se hace efectivo el apercibimiento de notificación por estrados contenido en el oficio SF/DFA/108/2013 de fecha 5 de marzo de 2013; por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad, en consecuencia notifíquese por estrados al **Sr. Scott Wayne Mc Gilligan**, la presente resolución en términos del artículo 153, párrafo cuarto de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla I.2.17.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2012, **publicándose por quince días hábiles** el documento antes referido en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el apartado correspondiente de la "Secretaría de Finanzas", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto que se notifica sea publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al contribuyente el **C. José Luis Abaroa Díaz**, de conformidad con los artículos 134, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 12, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Dirección de Fiscalización Aduanera



SF/DFA/236/2013

DÉCIMO.- Cumplido con lo ordenado en los resolutivos octavo y noveno de la presente resolución, envíese copia certificada de la misma a la Dirección de Control de Créditos y Cobranzas Coactivas de la Secretaría de Finanzas en cita, para que, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina, de conformidad con el artículo 21, fracción I, del Reglamento Interior inmediatamente invocado. Cúmplase.-

ATENTAMENTE:

Lic. Ricardo Moreno Millanez
Director de Fiscalización Aduanera

RMM/Ajcv/Mdm



SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR



SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR



El suscrito **LIC. RICARDO MORENO MILLANES**, Director de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 1, 3, 7, 14, 16 fracción II, 18 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercer y cuarto, Fracción III, 3, 5, 10, 11 fracciones XIII, XXI y XXV, 12, primer párrafo, fracción XXVII y 13, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de Baja California Sur vigente, **CERTIFICA: que la presente es copia fiel y exacta** que reproduce fielmente el contenido del siguiente documento: -----

1. Original donde "Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior" con numero de oficio SF/DFA/236/2013 de fecha 17 de Abril de 2013. -----

Documento contenido en **(17) Diecisiete** fojas útiles, misma que se tuvieron a la vista y que obra en el archivo de esta Dirección, dentro del expediente CPA0300007/13; expidiéndose la presente copia certificada al día Diecisiete del mes de Abril del dos mil trece, en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur.

En suplencia por ausencia del Director de Fiscalización Aduanera de Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **Lic. Ricardo Moreno Millanes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso e) y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3 primero y segundo párrafos, 11 primer párrafo fracción XXV, 12, primer párrafo, 13, primer párrafo, fracción II y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 36, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decreto igualmente publicado en el órgano de información oficial en cita el 10 de marzo de 2012. **Firma, el Jefe del Departamento de Resoluciones, funcionario de jerarquía inmediata inferior**, expresamente designado por el Director de Fiscalización Aduanera.



SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
BAJA CALIFORNIA SUR

Lic. Arturo Julián Calderón Valenzuela.